

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **1202**  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2017-00333-00  
Proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
Cuantía MINIMA CUANTÍA  
Demandante LUIS OSCAR RIVERA RUZ  
Apoderada Dr. EDGARDO HUVER HOYOS VÉLEZ  
Demandado JOSÉ LUIS BARONA O LUIS JOSÉ BARONA Y DEMÁS  
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Ciudad y fecha Candelaria Valle, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

**TERMINADO SIN SENTENCIA**

Pasa a Despacho la presente demanda VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA de MINIMA CUANTÍA propuesto por el señor **LUIS OSCAR RIVERA RUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.227.212, en contra del señor **JOSÉ LUIS O LUIS JOSÉ BARONA**, y demás personas inciertas e indeterminadas con derecho sobre el bien a usucapir, para disponer sobre la aplicación al desistimiento tácito con base en su numeral 2º del art. 317 del C.G. del P., sin que la parte demandante se volviera a hacer cargo del proceso, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma que indica:

*“2º. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

Atendiendo lo anterior, se entra a estudiar el presente expediente, estableciendo que la última actuación existente en el proceso se remonta al **03 de julio de 2019**, fecha en la que se llevó a cabo la Audiencia No. 048 de inspección judicial al bien inmueble materia del proceso, misma en la que se ordenó al perito que presentara en el término de 10 días la ubicación del predio en plano, transcurriendo más de un año como lo indica la norma sin que se hubiere presentado ninguna otra actuación dentro del proceso.

Evidenciando que se configura lo establecido en el numeral 2º del art. 317 del C.G.P., se procederá a su aplicación, teniendo en cuenta que además de que la norma se encuentra vigente, ésta consagra el desistimiento tácito como una sanción a la parte actora por la inactividad u olvido de los trámites procesales, y a los procesos propiamente sin realizar actuación alguna, evidenciando que pese a que la carga procesal pertenecía al perito nombrado, el abogado de la parte demandante no volvió a hacerse cargo del proceso, y como quiera que han transcurrido más de **tres (3) años**, que se abandonara el proceso, se declarará en la parte resolutive, que operó el desistimiento tácito, ordenando la terminación del presente proceso, el levantamiento de la inscripción de la demanda; el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la demanda; y finalmente el archivo del expediente, previa su cancelación en los libros radicadores.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA de MINIMA CUANTÍA propuesto por el señor **LUIS OSCAR RIVERA RUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.227.212, en contra del señor **JOSÉ LUIS O LUIS JOSÉ BARONA**, y demás personas inciertas e indeterminadas con derecho sobre el bien a usucapir, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO: CANCELAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **378-115009** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V., la cual fue ordenada por Auto No. 1041 de fecha 15 de septiembre de 2017, y comunicada por medio del Oficio No. **1399** del **22 de septiembre de 2017**, el cual queda sin efecto alguno.

**TERCERO: LIBRESE** por Secretaría el respectivo oficio, y remítase a la entidad.

**CUARTO: ORDÉNASE EL DESGLOSE** de los documentos adjuntos en la demanda de acuerdo conforme al Art. 116 del C.G.P. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

**QUINTO: ORDÉNESE** el archivo del expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema.

**SEXTO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Vargas.*

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1573b44ea6b6d1e90f64d066f5ae913c6a88cb57ec7aad1bdd362836891192a4**

Documento generado en 13/10/2022 11:02:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**